



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente trámite de REGULACION DE HONORARIOS promovido por el Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA S.A.S y el Dr. GUILLERMO ARAMBULA OCHOA para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 17 de agosto de 2021 como deviene del oficio No. 0662 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 09 de Agosto de esta anualidad, decidió DEVOLVER el expediente de la referencia con el fin de que se adoptaran los correctivos conforme los argumentos que puntualizó en la motivación de la aludida providencia, las que en síntesis (para este trámite) se registran en los siguientes apartes:

“...En dicho proveído se resolvió por la a quo regular los honorarios del nombrado profesional, quien representó judicialmente a la Unidad Hematológica Especializada IPS S.A.S. en el rol de apoderado sustituto. Pero tanto aquél como el doctor Guillermo Antonio Arámbula Ochoa (el otro destinatario de las pretensiones del promotor del incidente) no estuvieron de acuerdo con lo decidido y por ello apelaron. Rindieron los argumentos de sustentación y sus recursos fueron concedidos por la juez de primera instancia en la misma audiencia, siguiendo la descripción contenida en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.-Sin embargo, revisado el expediente digitalizado que fue enviado para tramitar la segunda instancia, se aprecia que en el despacho remitente se pretermitió dar traslado del aludido recurso vertical para los efectos que manda el artículo 326 del Código General del Proceso. Norma que a su tenor literal dice: “Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110. Por su parte, agrega el artículo 324, ibídem, que: “Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326”.(Lo subrayado y negrilla de la Sala).La norma, como quedó redactada, es garantista del derecho de contradicción y defensa de las partes intervinientes en el proceso, en cuanto al derecho que le asiste de pronunciarse sobre los argumentos o razones expuestos por quien cuestionó la providencia objeto de revisión. En ese orden, en el caso concreto tras ser concedida la apelación debió surtir el traslado de rigor en la misma audiencia, o por la secretaría del juzgado en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 110 del CGP. Y solo una vez cumplidos los ritos incumbentes con la publicidad y contradicción de los recursos formulados, entonces sí haberse realizado la remisión de las copias del expediente al superior...”

Por lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el superior, se proceda conforme a las directrices trazadas, a conminar a la secretaría para que proceda de conformidad a las directrices de la norma en mención (Artículos 324 y 326 del Código General del Proceso), fijando el traslado correspondiente de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 110 ibídem, de los recursos de apelación que contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual se decidió la solicitud de regulación de honorarios aquí referenciada. Una vez surtido el traslado correspondiente y vencido el mismo, proceda inmediatamente a la remisión del expediente para que se surta la apelación del AUTO que definió el incidente de regulación de honorarios que aquí se comenta. Déjese constancia de la actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 09 de Agosto de esta anualidad, decidió DEVOLVER el expediente de la referencia con el fin de que se adoptaran los correctivos conforme los argumentos que puntualizó en la motivación de la aludida providencia, lo que se encuentra transcrito en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena que por SECREARÍA se proceda de conformidad con los lineamientos de los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso, fijando el traslado correspondiente de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 110 ibídem, de los recursos de apelación contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual se decidió la solicitud de regulación de honorarios aquí referenciada. Una vez surtido el traslado correspondiente y vencido el mismo, proceda **INMEDIATAMENTE** a la remisión del expediente para que se surta la apelación del AUTO que definió el incidente de regulación de honorarios que aquí se comenta. Déjese constancia de la actuación correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7eff84a5c798b257f465f41bc772d9ab4943db9a5b703e21f4af836767ea032

Documento generado en 26/08/2021 04:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por MARIA CONSUELO MONTAÑO, JOSE WALTER CADENAS ESCOBAR Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial además de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en lo relacionado a que se declaró desierto el recurso de apelación que contra la sentencia se formuló, ordenó que por secretaría se liquidaran las costas correspondientes; y finalmente corrió traslado a la parte demandante, del escrito que presentó la Dra. Ruth Aparicio Prieto, relacionada con la aparente “transacción” o “terminación del proceso”, ante la presencia de un pago que le fue efectuado al extremo demandante.

Pues bien, en primer lugar diremos que en atención a que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

De otro lado, encontramos que frente al requerimiento impartido por el despacho existió pronunciamiento del Dr. WALTER CADENAS ESCOBAR, quien recordemos en este asunto funge en causa propia y como apoderado judicial de los demás demandantes, señalando en concreto su intención de terminar el presente proceso y con ello el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de la demandada. Petición primera mencionada que se torna viable si tenemos en cuenta que de conformidad con el poder que le fue conferido, cuenta con facultad expresa para recibir, a lo que se suma su actuación en causa propia. Concomitante con lo anterior ha de aclararse que en lo que a este despacho concierne, ya se definió la instancia cuando se emitió la decisión (sentencia) declarativa que se perseguía y con ello la imposición de una condena en contra del demandado, lo que ciertamente amerita que en alcance a la solicitud del mismo extremo demandante, se proceda con el archivo del presente proceso.

En lo que respecta a la segunda petición, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares impartidas en este asunto, en efecto del examen que del expediente se hace, emerge que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018 se ordenó la inscripción de la presente demanda en el Registro Mercantil No. 00159856 correspondiente al establecimiento de comercio de propiedad del demandada ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, así como la inscripción de la presente demanda en el Registro de Tránsito y Transporte de Norte de Santander, en el Registro del vehículo automotor de placas: DD0-982 igualmente de propiedad de demandado; siendo entonces lo motivado en líneas anteriores

suficiente para acceder a este pedimento y con ello ordenarse que por secretaría se impartan las comunicaciones de rigor a la mencionada entidad informándoles de la decisión que aquí se adopta. Déjese constancia de ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida del expediente digital (**ARCHIVO 006**) la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de Cinco Millones Ochocientos Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos (\$5.805.742)

SEGUNDO: A solicitud de la parte demandante, PROCEDASE con el ARCHIVO del presente EXPEDIENTE. Déjese constancia de ello en los libros radicadores y en el sistema judicial informativo SIGLO XXI. Lo anterior por todo lo motivado en este auto.

TERCERO: Por lo anterior, **LEVANTESE** la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018, relacionada con la inscripción de la presente demanda en el Registro Mercantil No. 00159856 correspondiente al establecimiento de comercio de propiedad del demandada ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, así como la inscripción de la presente demanda en el Registro de Tránsito y Transporte de Norte de Santander, en el Registro del vehículo automotor de placas: DD0-982 igualmente de propiedad de demandado y todas aquellas que se hubiesen llegado a impartir. **Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor a las mencionadas entidades informándoles de la decisión que aquí se adopta. Déjese constancia de ello.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Ref. Proceso Verbal Responsabilidad Civil
Rad. 5400131530032018-00225-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4dd3a9aa91d3c7885609db2770362e310e7204218a8a57c1430cf5427a0967b

Documento generado en 26/08/2021 04:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00344**-00 promovida por **BAWERD EUCARIO ZAPARA LOPEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra de la decisión de fecha 21 de Abril de 2021, por medio de la cual se negó la objeción formulada en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de Abril de 2021, este despacho judicial aprobó en su totalidad la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, concluyendo como monto total de la liquidación del crédito (de todas las obligaciones ejecutadas) la suma de Mil Novecientos Cinco Millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Dieciséis Pesos (\$1.905.242.516), a corte 25 de enero de 2021. Con ello tuvo por no probada la objeción planteada por el apoderado judicial del demandado.

Inconforme con lo decidido, vemos que en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, considerando que conforme a lo expuesto en la motivación de la decisión en comento, no le resulta cierto que en su intervención hubiere tomado como base el 1,6% mensual como interés de plazo, por cuanto dicha liquidación así fue elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Refiere, que el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, establece literalmente que *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique con convenio el interés, este será el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de esos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990...”*. Aquí mismo agrega que el interés bancario corriente debe

probarse con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Menciona que la norma que antes expuso se encuentra vigente y que las tasas de intereses (corrientes y moratorios) no permanecen en el tiempo, sino que por el contrario, se rigen por las resoluciones de un ente de control y vigilancia como lo es la Superintendencia Financiera, conforme a los lineamientos del Banco de la Republica.

Añade que independientemente del auto que libró mandamiento de pago, bajo el poder del “Control de Legalidad” el juez debe revisar si la liquidación se ajusta a derecho y si la misma no está excediendo de los límites de usura, que por muy pequeños que sean, en sumas de dinero altas como las del asunto, en su sentir generan un rendimiento de un capital por fuera de la ley.

Agrega que las tasas de interés en el transcurso de los años 2017 a 2021, han variado ostensiblemente y oscilando en un sentido y otro, para aceptar que la mora en 5 años haya permanecido en una tasa equivalente al 2.47% mensual como lo hace la apoderada judicial de la parte demandante en la liquidación que el despacho aprobó de forma irregular.

Finalmente, solicita que se revoque la providencia atacada o en su defecto se conceda el recurso de apelación que subsidiariamente invoca.

Del recurso de reposición en comento se corrió por secretaria el traslado pertinente, mediante fijación en lista de fecha 21 de mayo de 2021, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno por la apoderada judicial de la ejecutante, por lo que pasa el despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría

tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Bien, para efectos de desatar lo anterior, valga recordar que los argumentos que trae consigo la parte recurrente guardan relación directa con las inconsistencias que refiere invistieron el auto de fecha 21 de Abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito que adosó la demandante.

Es por lo anterior, que diremos que este despacho para efectos de este recurso direccionó nuevamente la mirada al mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019 impartido en el asunto así como a la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2020, constatándose de lo allí dispuesto que la orden correspondiente a los intereses de mora como de plazo, giró dentro de los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, siendo así que para entonces se usó la expresión: “a la tasa máxima legal vigente” cuando se hizo alusión a cada uno de dicho conceptos.

Advertido lo anterior, pasa el despacho a analizar los argumentos del recurrente en lo que atañe a que al momento de la presentación de la liquidación del crédito la apoderada judicial del ejecutante en cuanto a los intereses de plazo de cada una de las cuatro obligaciones, se mantuvo en un porcentaje quieto o permanente del 1,6% y para los intereses moratorios el equivalente al 2,47% mensuales, lo que a su consideración no fue tenido en cuenta por el despacho, aprobándose la misma en absoluta desventaja de los intereses de su representado.

Bien frente a lo anterior sea lo primero aclarar que le asiste razón al recurrente cuanto indica que la apoderada judicial de la parte en cuanto a los intereses de plazo, presentó una liquidación en la que describe como tasa porcentual lo correspondiente al 1,6% mensual. En lo que atañe a los intereses de mora, también resulta cierto que se describió por la señora apoderada judicial del ejecutante una tasa no variante equivalente al 2,47% mensual.

No obstante lo anterior, vemos que el mismo recurrente al momento de presentar su objeción frente a la liquidación inicial que trajo la ejecutante, incurre en igual irregularidad en lo que respecta a los interés de plazo, manteniendo en su liquidación el mismo rubro que por este concepto totalizó para entonces la ejecutante, usando para ello la misma tasa equivalente al 1,6% como de su intervención emerge, con la

sola diferencia de que sí líquido mes a mes y conforme a las variantes de la Superintendencia Financiera, lo atinente a los intereses de mora.

Concluyese entonces que tanto la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante como la del apoderado judicial de la parte ejecutada, se alejan por una u otra inconsistencia de la realidad legal. De un lado como el mismo apoderado recurrente lo advirtió con el recurso y así está siendo verificado por este despacho en esta ocasión, la parte ejecutante incurrió en error al calcular la liquidación del crédito con base en unas tasas porcentuales distintas de las establecidas por la Superintendencia Financiera; y por otro lado, el mismo ejecutado a través de su apoderado si bien realiza una liquidación que aparentemente liquida conforme a los parámetros de la citada entidad, optó por mantener en su liquidación unos interés de plazo por la misma tasa que señala de irregular, es decir, la del 1,6% como se ha venido precisando, totalizándolos incluso en la misma suma de dinero que lo hace el extremo ejecutante.

Por todo lo anterior, considera el despacho que sí debe reponerse la decisión adoptada en oportunidad anterior, pero por las razones que hasta aquí han sido explicadas, lo que invita de contera a dar aplicación a la figura procesal del control de legalidad que a la suscrita le asiste, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que recordemos reza; ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”***, siendo por lo anterior, que se procederá con la modificación o alteración oficiosa de la liquidación del crédito con el ajuste de todas las situaciones antes descritas, quedando la misma de la siguiente manera:

1. Cuadro de Liquidación 1

LETRA: LC2113614103

CAPITAL: \$60.000.000

INTERÉS DE PLAZO: Desde el 7 de noviembre de 2014 y hasta el 7 de noviembre de 2017.

INTERESES DE MORA: Desde el 8 de Noviembre de 2017 y hasta tanto se sufragara su pago.

MES	INTERES BANC. CORR.	INTERES MORATORIO	No. DE DIAS CORRIENTES	MONTO INT. CORRIENTE	No. DE DIAS MORATORIOS	MONTO INST. MORATORIOS
-----	------------------------	----------------------	---------------------------	-------------------------	---------------------------	---------------------------

nov-14	19,17	28,76	23	2.314.777,50		0,00
dic-14	19,17	28,76	30	3.019.275,00		0,00
ene-15	19,21	28,82	30	3.025.575,00		0,00
feb-15	19,21	28,82	30	3.025.575,00		0,00
mar-15	19,21	28,82	30	3.025.575,00		0,00
abr-15	19,37	29,06	30	3.050.775,00		0,00
may-15	19,37	29,06	30	3.050.775,00		0,00
jun-15	19,37	29,06	30	3.050.775,00		0,00
jul-15	19,26	28,89	30	3.033.450,00		0,00
ago-15	19,26	28,89	30	3.033.450,00		0,00
sep-15	19,26	28,89	30	3.033.450,00		0,00
oct-15	19,33	29,00	30	3.044.475,00		0,00
nov-15	19,33	29,00	30	3.044.475,00		0,00
dic-15	19,33	29,00	30	3.044.475,00		0,00
ene-16	19,68	29,52	30	3.099.600,00		0,00
feb-16	19,68	29,52	30	3.099.600,00		0,00
mar-16	19,68	29,52	30	3.099.600,00		0,00
abr-16	20,54	30,81	30	3.235.050,00		0,00
may-16	20,54	30,81	30	3.235.050,00		0,00
jun-16	20,54	30,81	30	3.235.050,00		0,00
jul-16	21,34	32,01	30	3.361.050,00		0,00
ago-16	21,34	32,01	30	3.361.050,00		0,00
sep-16	21,34	32,01	30	3.361.050,00		0,00
oct-16	21,99	32,99	30	3.463.425,00		0,00
nov-16	21,99	32,99	30	3.463.425,00		0,00
dic-16	21,99	32,99	30	3.463.425,00		0,00
ene-17	22,34	33,51	30	3.518.550,00		0,00
feb-17	22,34	33,51	30	3.518.550,00		0,00
mar-17	22,34	33,51	30	3.518.550,00		0,00
abr-17	22,33	33,50	30	3.516.975,00		0,00
may-17	22,33	33,50	30	3.516.975,00		0,00
jun-17	22,33	33,50	30	3.516.975,00		0,00
jul-17	21,98	32,97	30	3.461.850,00		0,00
ago-17	21,98	32,97	30	3.461.850,00		0,00
sep-17	21,48	32,22	30	3.383.100,00		0,00
oct-17	21,15	31,73	30	3.331.125,00		0,00
nov-17	20,96	31,44	7	770.280,00	23	3.796.380,00
dic-17	20,77	31,16		0,00	30	4.906.912,50
ene-18	20,69	31,04		0,00	30	4.888.012,50
feb-18	21,01	31,52		0,00	30	4.963.612,50
mar-18	20,68	31,02		0,00	30	4.885.650,00
abr-18	20,48	30,72		0,00	30	4.838.400,00
may-18	20,44	30,66		0,00	30	4.828.950,00
jun-18	20,28	30,42		0,00	30	4.791.150,00
jul-18	20,03	30,05		0,00	30	4.732.087,50
ago-18	19,94	29,91		0,00	30	4.710.825,00
sep-18	19,81	29,72		0,00	30	4.680.112,50
oct-18	19,63	29,45		0,00	30	4.637.587,50
nov-18	19,49	29,24		0,00	30	4.604.512,50
dic-18	19,40	29,10		0,00	30	4.583.250,00
ene-19	19,16	28,74		0,00	30	4.526.550,00

feb-19	19,70	29,55		0,00	30	4.654.125,00
mar-19	19,37	29,06		0,00	30	4.576.162,50
abr-19	19,32	28,98		0,00	30	4.564.350,00
may-19	19,34	29,01		0,00	30	4.569.075,00
jun-19	19,30	28,95		0,00	30	4.559.625,00
jul-19	19,28	28,92		0,00	30	4.554.900,00
ago-19	19,32	28,98		0,00	30	4.564.350,00
sep-19	19,32	28,98		0,00	30	4.564.350,00
oct-19	19,10	28,65		0,00	30	4.512.375,00
nov-19	19,03	28,55		0,00	30	4.495.837,50
dic-19	18,91	28,37		0,00	30	4.467.487,50
ene-20	18,77	28,16		0,00	30	4.434.412,50
feb-20	19,06	28,59		0,00	30	4.502.925,00
mar-20	18,95	28,43		0,00	30	4.476.937,50
abr-20	18,69	28,04		0,00	30	4.415.512,50
may-20	18,19	27,29		0,00	30	4.297.387,50
jun-20	18,12	27,18		0,00	30	4.280.850,00
jul-20	18,12	27,18		0,00	30	4.280.850,00
ago-20	18,29	27,44		0,00	30	4.321.012,50
sep-20	18,35	27,53		0,00	30	4.335.187,50
oct-20	18,09	27,14		0,00	30	4.273.762,50
nov-20	17,84	26,76		0,00	30	4.214.700,00
dic-20	17,46	26,19		0,00	30	4.124.925,00
ene-21	17,32	25,98		0,00	25	3.409.875,00
		TOTAL INTERESES DE PLAZO	37.075.883,00		TOTAL INTERESES DE MORA	55.817.450

TOTAL SUMATORIA INTERESES MAS CAPITAL: CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$152.893.333).

2. Cuadro de Liquidación 2
LETRA: LC2113614102
CAPITAL: \$453.000.000
INTERESES DE PLAZO: Desde el 9 de noviembre de 2014 y hasta el 8 de Noviembre de 2017
INTERESES DE MORA: Desde el 9 de Noviembre de 2017 y hasta tanto se sufragara su pago.

MES	INTERES BANC. CORR.	INTERES MORATORIO	No. DE DIAS CORRIENTES	MONTO INT. CORRIENTE	No. DE DIAS MORATORIOS	MONTO INST. MORATORIOS
nov-14	19,17	28,76	21	2.113.492,50		0,00
dic-14	19,17	28,76	30	3.019.275,00		0,00
ene-15	19,21	28,82	30	3.025.575,00		0,00

feb-15	19,21	28,82	30	3.025.575,00		0,00
mar-15	19,21	28,82	30	3.025.575,00		0,00
abr-15	19,37	29,06	30	3.050.775,00		0,00
may-15	19,37	29,06	30	3.050.775,00		0,00
jun-15	19,37	29,06	30	3.050.775,00		0,00
jul-15	19,26	28,89	30	3.033.450,00		0,00
ago-15	19,26	28,89	30	3.033.450,00		0,00
sep-15	19,26	28,89	30	3.033.450,00		0,00
oct-15	19,33	29,00	30	3.044.475,00		0,00
nov-15	19,33	29,00	30	3.044.475,00		0,00
dic-15	19,33	29,00	30	3.044.475,00		0,00
ene-16	19,68	29,52	30	3.099.600,00		0,00
feb-16	19,68	29,52	30	3.099.600,00		0,00
mar-16	19,68	29,52	30	3.099.600,00		0,00
abr-16	20,54	30,81	30	3.235.050,00		0,00
may-16	20,54	30,81	30	3.235.050,00		0,00
jun-16	20,54	30,81	30	3.235.050,00		0,00
jul-16	21,34	32,01	30	3.361.050,00		0,00
ago-16	21,34	32,01	30	3.361.050,00		0,00
sep-16	21,34	32,01	30	3.361.050,00		0,00
oct-16	21,99	32,99	30	3.463.425,00		0,00
nov-16	21,99	32,99	30	3.463.425,00		0,00
dic-16	21,99	32,99	30	3.463.425,00		0,00
ene-17	22,34	33,51	30	3.518.550,00		0,00
feb-17	22,34	33,51	30	3.518.550,00		0,00
mar-17	22,34	33,51	30	3.518.550,00		0,00
abr-17	22,33	33,50	30	3.516.975,00		0,00
may-17	22,33	33,50	30	3.516.975,00		0,00
jun-17	22,33	33,50	30	3.516.975,00		0,00
jul-17	21,98	32,97	30	3.461.850,00		0,00
ago-17	21,98	32,97	30	3.461.850,00		0,00
sep-17	21,48	32,22	30	3.383.100,00		0,00
oct-17	21,15	31,73	30	3.331.125,00		0,00
nov-17	20,96	31,44	8	880.320,00	22	3.631.320,00
dic-17	20,77	31,16		0,00	30	4.906.912,50
ene-18	20,69	31,04		0,00	30	4.888.012,50
feb-18	21,01	31,52		0,00	30	4.963.612,50
mar-18	20,68	31,02		0,00	30	4.885.650,00
abr-18	20,48	30,72		0,00	30	4.838.400,00
may-18	20,44	30,66		0,00	30	4.828.950,00
jun-18	20,28	30,42		0,00	30	4.791.150,00
jul-18	20,03	30,05		0,00	30	4.732.087,50
ago-18	19,94	29,91		0,00	30	4.710.825,00
sep-18	19,81	29,72		0,00	30	4.680.112,50
oct-18	19,63	29,45		0,00	30	4.637.587,50
nov-18	19,49	29,24		0,00	30	4.604.512,50
dic-18	19,40	29,10		0,00	30	4.583.250,00
ene-19	19,16	28,74		0,00	30	4.526.550,00
feb-19	19,70	29,55		0,00	30	4.654.125,00
mar-19	19,37	29,06		0,00	30	4.576.162,50
abr-19	19,32	28,98		0,00	30	4.564.350,00

may-19	19,34	29,01		0,00	30	4.569.075,00
jun-19	19,30	28,95		0,00	30	4.559.625,00
jul-19	19,28	28,92		0,00	30	4.554.900,00
ago-19	19,32	28,98		0,00	30	4.564.350,00
sep-19	19,32	28,98		0,00	30	4.564.350,00
oct-19	19,10	28,65		0,00	30	4.512.375,00
nov-19	19,03	28,55		0,00	30	4.495.837,50
dic-19	18,91	28,37		0,00	30	4.467.487,50
ene-20	18,77	28,16		0,00	30	4.434.412,50
feb-20	19,06	28,59		0,00	30	4.502.925,00
mar-20	18,95	28,43		0,00	30	4.476.937,50
abr-20	18,69	28,04		0,00	30	4.415.512,50
may-20	18,19	27,29		0,00	30	4.297.387,50
jun-20	18,12	27,18		0,00	30	4.280.850,00
jul-20	18,12	27,18		0,00	30	4.280.850,00
ago-20	18,29	27,44		0,00	30	4.321.012,50
sep-20	18,35	27,53		0,00	30	4.335.187,50
oct-20	18,09	27,14		0,00	30	4.273.762,50
nov-20	17,84	26,76		0,00	30	4.214.700,00
dic-20	17,46	26,19		0,00	30	4.124.925,00
ene-21	17,32	25,98		0,00	25	3.409.875,00
		TOTAL INTERES DE PLAZO	279.704.220,00		TOTAL INTERESES DE MORA	421.026.127

TOTAL SUMATORIA INTERESES Y CAPITAL: MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARRENTA Y SIETE PESOS (\$1.153.730.347).

3. Cuadro de Liquidación 3

LETRA: LC 2113614146

CAPITAL: \$55.000.000

INTERESES DE PLAZO: Desde el 1 de julio de 2015 y hasta el 2 de Noviembre de 2017

INTERESES DE MORA: Desde el 3 de noviembre de 2017 y hasta tanto se sufragara su pago.

MES	INTERES BANC. CORR.	INTERES MORATORIO	No. DE DIAS CORRIENTES	MONTO INT. CORRIENTE	No. DE DIAS MORATORIOS	MONTO INST. MORATORIOS
jul-15	19,26	28,89	30	0,00		0,00
ago-15	19,26	28,89	30	0,00		0,00
sep-15	19,26	28,89	30	0,00		0,00
oct-15	19,33	29,00	30	0,00		0,00
nov-15	19,33	29,00	30	0,00		0,00
dic-15	19,33	29,00	30	0,00		0,00
ene-16	19,68	29,52	30	0,00		0,00

feb-16	19,68	29,52	30	0,00		0,00
mar-16	19,68	29,52	30	0,00		0,00
abr-16	20,54	30,81	30	0,00		0,00
may-16	20,54	30,81	30	0,00		0,00
jun-16	20,54	30,81	30	0,00		0,00
jul-16	21,34	32,01	30	0,00		0,00
ago-16	21,34	32,01	30	0,00		0,00
sep-16	21,34	32,01	30	0,00		0,00
oct-16	21,99	32,99	30	0,00		0,00
nov-16	21,99	32,99	30	0,00		0,00
dic-16	21,99	32,99	30	0,00		0,00
ene-17	22,34	33,51	30	0,00		0,00
feb-17	22,34	33,51	30	0,00		0,00
mar-17	22,34	33,51	30	0,00		0,00
abr-17	22,33	33,50	30	0,00		0,00
may-17	22,33	33,50	30	0,00		0,00
jun-17	22,33	33,50	30	0,00		0,00
jul-17	21,98	32,97	30	0,00		0,00
ago-17	21,98	32,97	30	0,00		0,00
sep-17	21,48	32,22	30	0,00		0,00
oct-17	21,15	31,73	30	0,00		0,00
nov-17	20,96	31,44	2	0,00	28	0,00
dic-17	20,77	31,16		0,00	30	0,00
ene-18	20,69	31,04		0,00	30	0,00
feb-18	21,01	31,52		0,00	30	0,00
mar-18	20,68	31,02		0,00	30	0,00
abr-18	20,48	30,72		0,00	30	0,00
may-18	20,44	30,66		0,00	30	0,00
jun-18	20,28	30,42		0,00	30	0,00
jul-18	20,03	30,05		0,00	30	0,00
ago-18	19,94	29,91		0,00	30	0,00
sep-18	19,81	29,72		0,00	30	0,00
oct-18	19,63	29,45		0,00	30	0,00
nov-18	19,49	29,24		0,00	30	0,00
dic-18	19,40	29,10		0,00	30	0,00
ene-19	19,16	28,74		0,00	30	0,00
feb-19	19,70	29,55		0,00	30	0,00
mar-19	19,37	29,06		0,00	30	0,00
abr-19	19,32	28,98		0,00	30	0,00
may-19	19,34	29,01		0,00	30	0,00
jun-19	19,30	28,95		0,00	30	0,00
jul-19	19,28	28,92		0,00	30	0,00
ago-19	19,32	28,98		0,00	30	0,00
sep-19	19,32	28,98		0,00	30	0,00
oct-19	19,10	28,65		0,00	30	0,00
nov-19	19,03	28,55		0,00	30	0,00
dic-19	18,91	28,37		0,00	30	0,00
ene-20	18,77	28,16		0,00	30	0,00
feb-20	19,06	28,59		0,00	30	0,00
mar-20	18,95	28,43		0,00	30	0,00
abr-20	18,69	28,04		0,00	30	0,00

may-20	18,19	27,29		0,00	30	0,00
jun-20	18,12	27,18		0,00	30	0,00
jul-20	18,12	27,18		0,00	30	0,00
ago-20	18,29	27,44		0,00	30	0,00
sep-20	18,35	27,53		0,00	30	0,00
oct-20	18,09	27,14		0,00	30	0,00
nov-20	17,84	26,76		0,00	30	0,00
dic-20	17,46	26,19		0,00	30	0,00
ene-21	17,32	25,98		0,00	25	0,00
		TOTAL INTERES DE PLAZO	26.939.702,00		TOTAL INTERESES DE MORA	51.406.162

TOTAL DE INTERESES MÁS CAPITAL: CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$133.345.864)

4. Cuadro de Liquidación 4

LETRA: LC2113614150

CAPITAL: \$189.000.000

INTERESES DE PLAZO: Desde el 2 de Noviembre de 2014 y hasta el 1 de noviembre de 2017
INTERESES DE MORA: Desde el 2 de Noviembre de 2017 y hasta tanto se sufragara su pago.

MES	INTERES BANC. CORR.	INTERES MORATORIO	No. DE DIAS CORRIENTES	MONTO INT. CORRIENTE	No. DE DIAS MORATORIOS	MONTO INST. MORATORIOS
nov-14	19,17	28,76	28	2.817.990,00		0,00
dic-14	19,17	28,76	30	3.019.275,00		0,00
ene-15	19,21	28,82	30	3.025.575,00		0,00
feb-15	19,21	28,82	30	3.025.575,00		0,00
mar-15	19,21	28,82	30	3.025.575,00		0,00
abr-15	19,37	29,06	30	3.050.775,00		0,00
may-15	19,37	29,06	30	3.050.775,00		0,00
jun-15	19,37	29,06	30	3.050.775,00		0,00
jul-15	19,26	28,89	30	3.033.450,00		0,00
ago-15	19,26	28,89	30	3.033.450,00		0,00
sep-15	19,26	28,89	30	3.033.450,00		0,00
oct-15	19,33	29,00	30	3.044.475,00		0,00
nov-15	19,33	29,00	30	3.044.475,00		0,00
dic-15	19,33	29,00	30	3.044.475,00		0,00
ene-16	19,68	29,52	30	3.099.600,00		0,00
feb-16	19,68	29,52	30	3.099.600,00		0,00
mar-16	19,68	29,52	30	3.099.600,00		0,00

abr-16	20,54	30,81	30	3.235.050,00		0,00
may-16	20,54	30,81	30	3.235.050,00		0,00
jun-16	20,54	30,81	30	3.235.050,00		0,00
jul-16	21,34	32,01	30	3.361.050,00		0,00
ago-16	21,34	32,01	30	3.361.050,00		0,00
sep-16	21,34	32,01	30	3.361.050,00		0,00
oct-16	21,99	32,99	30	3.463.425,00		0,00
nov-16	21,99	32,99	30	3.463.425,00		0,00
dic-16	21,99	32,99	30	3.463.425,00		0,00
ene-17	22,34	33,51	30	3.518.550,00		0,00
feb-17	22,34	33,51	30	3.518.550,00		0,00
mar-17	22,34	33,51	30	3.518.550,00		0,00
abr-17	22,33	33,50	30	3.516.975,00		0,00
may-17	22,33	33,50	30	3.516.975,00		0,00
jun-17	22,33	33,50	30	3.516.975,00		0,00
jul-17	21,98	32,97	30	3.461.850,00		0,00
ago-17	21,98	32,97	30	3.461.850,00		0,00
sep-17	21,48	32,22	30	3.383.100,00		0,00
oct-17	21,15	31,73	30	3.331.125,00		0,00
nov-17	20,96	31,44	2	220.080,00	28	4.621.680,00
dic-17	20,77	31,16		0,00	30	4.906.912,50
ene-18	20,69	31,04		0,00	30	4.888.012,50
feb-18	21,01	31,52		0,00	30	4.963.612,50
mar-18	20,68	31,02		0,00	30	4.885.650,00
abr-18	20,48	30,72		0,00	30	4.838.400,00
may-18	20,44	30,66		0,00	30	4.828.950,00
jun-18	20,28	30,42		0,00	30	4.791.150,00
jul-18	20,03	30,05		0,00	30	4.732.087,50
ago-18	19,94	29,91		0,00	30	4.710.825,00
sep-18	19,81	29,72		0,00	30	4.680.112,50
oct-18	19,63	29,45		0,00	30	4.637.587,50
nov-18	19,49	29,24		0,00	30	4.604.512,50
dic-18	19,40	29,10		0,00	30	4.583.250,00
ene-19	19,16	28,74		0,00	30	4.526.550,00
feb-19	19,70	29,55		0,00	30	4.654.125,00
mar-19	19,37	29,06		0,00	30	4.576.162,50
abr-19	19,32	28,98		0,00	30	4.564.350,00
may-19	19,34	29,01		0,00	30	4.569.075,00
jun-19	19,30	28,95		0,00	30	4.559.625,00
jul-19	19,28	28,92		0,00	30	4.554.900,00
ago-19	19,32	28,98		0,00	30	4.564.350,00
sep-19	19,32	28,98		0,00	30	4.564.350,00
oct-19	19,10	28,65		0,00	30	4.512.375,00
nov-19	19,03	28,55		0,00	30	4.495.837,50
dic-19	18,91	28,37		0,00	30	4.467.487,50
ene-20	18,77	28,16		0,00	30	4.434.412,50
feb-20	19,06	28,59		0,00	30	4.502.925,00
mar-20	18,95	28,43		0,00	30	4.476.937,50
abr-20	18,69	28,04		0,00	30	4.415.512,50
may-20	18,19	27,29		0,00	30	4.297.387,50
jun-20	18,12	27,18		0,00	30	4.280.850,00

jul-20	18,12	27,18		0,00	30	4.280.850,00
ago-20	18,29	27,44		0,00	30	4.321.012,50
sep-20	18,35	27,53		0,00	30	4.335.187,50
oct-20	18,09	27,14		0,00	30	4.273.762,50
nov-20	17,84	26,76		0,00	30	4.214.700,00
dic-20	17,46	26,19		0,00	30	4.124.925,00
ene-21	17,32	25,98		0,00	25	3.409.875,00
		TOTAL DE INTERESES DE PLAZO	116.742.045,00		TOTAL DE INTERES DE MORA	176.650.268

TOTAL DE INTERESES MAS CAPITAL: CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$482.392.313).

Como viene de verse de las anteriores liquidaciones efectuadas en forma individual conforme a cada obligación ejecutada, se desprende que en lo atañadero a los intereses de plazo, los mismos evidentemente fueron variando. A manera de ejemplo tomemos la tasa de interés de plazo estipulada por la Superintendencia Financiera para la periodicidad trimestral que va del (Octubre, **Noviembre y Diciembre**), encontrándose que la misma osciló en el 19,17% Efectivo Anual, porcentaje que al multiplicarse por la totalidad de los meses del año, esto es, por 12 meses, nos arroja el monto porcentual mensual del mismo en el equivalente al 1,597%, es decir, justamente el aproximado del 1,6% que ambas partes mantuvieron al momento de realizar su liquidación.

Anotaciones anteriores que se han de tener como punto de partida para demostrar, que dicha tasa evidentemente fue modificada, veamos a manera de ejemplo el trimestre que va de Enero a Marzo de 2016, donde se constata que el mismo sufrió para esta ocasión una variación equivalente al 19,68% Efectivo anual, que de acuerdo a la operación aritmética antes efectuada, corresponde a un interés mensual de plazo equivalente al 1,64%, mostrándose aquí un incremento. Igual se predica con la tasa que fue fijada para el periodo de Abril, mayo y Junio del mismo 2016, en el que se estableció la tasa de este redito en el equivalente al 20,54%, lo que representaba mensualmente un interés de 1,71%, es decir, fue incrementado periódicamente.

Lo anterior para significar que en efecto las tasas de intereses de plazo varían, al igual que lo hacen las tasas de los intereses moratorios, pues basta realizar la misma operación descrita para llegar a esta conclusión, y con ello desvirtuar la tasa “fija” que manejó la apoderada judicial de la parte demandante en su liquidación y que itérese fue adoptada dicha forma de liquidar por el mismo demandado, puntualmente en lo que le respecta a los de intereses de plazo, pero que ahora con el recurso refiere no haber efectuado la liquidación con base en el porcentaje del 1.6% pues ello provino de la misma ejecutante, requiriendo e instando al despacho para que lo haga conforme a las tablas de la Superintendencia.

En efecto, tomemos ahora para mayor claridad la tasa (de mora) estipulada por la Superintendencia financiera para el mes de diciembre de 2017, es decir, el 31,16% Anual, la que al dividirse por los doce (12) meses del año, arroja como valor mensual por este concepto la suma de 2,59%; y si tomamos la tasa fijada para el mes de

diciembre de 2020, la misma fue establecida en el porcentaje del 26,19% anual, equivalente a un interés mensual de 2,18%, concluyéndose una variación de la tasa y con ello que evidentemente la misma varía conforme a los parámetros que el ente regulador de ello establece.

Habiéndose puntualizado lo anterior, ha de concluirse que la liquidación que aquí está siendo ajustada se efectuó conforme a los lineamientos de las tasas variables descritas en cada cuadro relacionado en la parte motiva de este auto, liquidaciones que al totalizarse arrojan por concepto del crédito en general, la suma de **Mil Novecientos Veintidós Millones Trescientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos (\$1.922.361.857)**, lo que se consignará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se precisa que en caso de existir liquidaciones posteriores, debe tenerse en cuenta el corte de presentación de la misma, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago- MAXIMA LEGAL) del total del capital fijado en la liquidación para cada obligación, desde 25 de enero de 2021, en adelante.

Por último, se ha de advertir a las partes que de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del artículo 346 de nuestra Codificación Procesal, que recordemos reza; *“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”*, la decisión aquí adoptada resulta susceptible del recurso de apelación. Lo anterior para conocimiento de las partes y lo que consideren pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el pasado auto de fecha 21 de Abril de 2021, pero específicamente por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: En ejercicio del Control de Legalidad, MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quedando la misma de la siguiente forma:

- 1. LETRA: LC2113614103- TOTAL SUMATORIA INTERESES MAS CAPITAL:**
CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$152.893.333). Lo anterior conforme a la tabla de liquidación efectuada en la motivación de este auto.
- 2. LETRA: 2113614102- TOTAL SUMATORIA INTERESES Y CAPITAL:** MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.153.730.347). Lo anterior conforme a la tabla de liquidación efectuada en la motivación de este auto.

3. LETRA: LC 2113614146- TOTAL DE INTERESES MÁS CAPITAL: CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$133.345.864). Lo anterior conforme a la tabla de liquidación efectuada en la motivación de este auto.

4. LETRA: LC2113614150- TOTAL DE INTERESES MAS CAPITAL: CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$482.392.313). Lo anterior conforme a la tabla de liquidación efectuada en la motivación de este auto.

TERCERO: TENGASE como valor total del crédito la suma de Mil Novecientos Veintidós Millones Trescientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos (\$1.922.361.857), conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago-MAXIMA LEGAL) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 26 de Enero de 2021, en adelante.

QUINTO: PRECÍSESE a las partes que la decisión aquí adoptada resulta susceptible de apelación, a las voces de lo contemplado en el Numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, como se puntualizó en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d31117aaa69f968182a5abdc148b15c6ed6fa35178487be401cb58309ad641

Documento generado en 26/08/2021 04:48:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>